



WT

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021-732

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, no se advierte memorial pendiente de trámite. San Juan de Girón, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

WENDY TAMAYO
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **DIDIER ARBEY MORENO PEREA**, a través de apoderado judicial contra **HORTENCIA PINTO HERRERA** a fin de realizar el estudio pertinente sobre su admisión, de cara a lo cual, se avizora lo siguiente:

Una vez revisado el libelo introductorio de la lid, se pudo constatar que no es posible su admisión por parte de este Despacho, pues no es competente, en la medida que se evidencia de entrada la no concurrencia del factor objetivo, en razón a la naturaleza del asunto, como a continuación se indica:

El Artículo 21 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO estatuye:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.



14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.
- Asimismo, el Artículo 17 de la norma ibídem en su numeral 6º consagró:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la revisión del art.21 del CGP, el cual define los temas que corresponden por competencia al juez de familia de única instancia no se prevé el tipo de acción propuesta, este Despacho con categoría municipal carece de competencia para asumir su conocimiento; por lo tanto, habrá de remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Bucaramanga para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Bucaramanga. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANJUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **DIDIER ARBEY MORENO PEREA**, a través de apoderado judicial contra **HORTENCIA PINTO HERRERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a la Oficina de Reparto de Bucaramanga para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 135** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 DE OCTUBRE DE 2021.**

ERIKA GARNICA TARAZONA
SECRETARIA



Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c011a85ca979cde79c296c869fd188a9def1bc332a1a72c14a7
bc77866020e75**

Documento generado en 27/10/2021 06:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>